



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN QUERÉTARO.**

**EXPEDIENTE: 1112/24-09-01-7-OT**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**"2025, Año de La Mujer Indígena".**



Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, **a primero de septiembre de dos mil veinticinco.- VISTOS** los autos que conforman el juicio contencioso administrativo citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional en Querétaro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **MAG. ADALBERTO G. SALGADO BORREGO**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, la **MAG. MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Titular de la Tercera Ponencia; y el **MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, Titular de la Primera Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Ricardo Josué Cardona Rivera**, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se dicta la siguiente sentencia definitiva.

**R E S U L T A N D O**

**1o.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala, el 11 de julio de 2024, compareció la C. **\*\*\*\*\***, por propio derecho, a demandar la nulidad del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Ética de la Unidad de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado en Querétaro, de 28 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió no admitir la denuncia con número de folio **\*\*\*\*\***.

**2o.-** Se admitió la demanda de nulidad señalada en el Antecedente previo y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que formulara su contestación, actuación que realizó en tiempo y forma, por lo que se proveyó en ese sentido.

**3o.-** Una vez que quedaron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al advertir que no existía cuestión pendiente por desahogar, les fue concedido el plazo legal para que formularan alegatos por escrito. Y toda vez que a la fecha ha transcurrido el mismo, quedó cerrada la Instrucción del presente juicio sin necesidad de declaratoria expresa en ese sentido; razón por la cual, se dicta sentencia definitiva en los términos siguientes.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** La competencia por materia de esta Sala se acredita con el acto impugnado, mismo que se ubica en la hipótesis normativa prevista por el artículo 3

fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; igualmente, se surte la competencia territorial de conformidad con los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica en cita, en relación con los diversos 48, fracción IX y 49, fracción IX, del Reglamento Interior de este Tribunal, atento a que el domicilio de la parte actora se encuentra en la jurisdicción de esta Sala.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que realiza la actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que hace la autoridad en su contestación de demanda, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden público y estudio preferente, se procederá al análisis y resolución de la **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, en la cual indicó esencialmente lo siguiente:

Sostiene que el juicio de nulidad ha quedado sin materia, con fundamento en la fracción V del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la actora dejó de ser servidora pública desde el 16 de agosto de 2024, pues desde esa fecha, ya no mantiene relación laboral con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en el Estado en Querétaro, como se acredita con el oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 14 de agosto de 2024, mediante el cual, la Titular de la Unidad de Operación del Instituto, le notificó el aviso de rescisión de la relación individual de trabajo que tenía establecida con el referido Instituto.

En ese sentido, la autoridad afirma que, al haber cesado la relación laboral de la actora, desaparecieron las pretensiones de su denuncia, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala resulta **fundada** la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, de conformidad con las siguientes consideraciones legales.

El 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento:

...

**V.** Si el juicio queda sin materia.

...”

De lo anterior se desprende que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, **si este último queda sin materia.**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN QUERÉTARO.**

**EXPEDIENTE: 1112/24-09-01-7-OT**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**"2025, Año de La Mujer Indígena".**



En ese sentido, debe entenderse que el juicio de nulidad queda sin materia únicamente cuando, durante su tramitación, sobreviene un cambio de situación jurídica que extinga los efectos del acto impugnado o satisfaga íntegramente la pretensión del actor, de manera que desaparezca el objeto de la controversia **y resulte innecesario que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.**<sup>1</sup>

Expuesta la anterior panorámica, se tiene que en los folios 213 a 235 de autos, **corre agregada la resolución impugnada consiste** en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Ética de la Unidad de Operación del INEA en Querétaro, celebrada el 28 de mayo de 2024, **en la que se resolvió no admitir la denuncia presentada por la actora** y ordenar el archivo de la carpeta \*\*\*\*\*  
Dicho documento público, es valorado en los términos previstos por los artículos 46,

<sup>1</sup> Resulta aplicable el Precedente número, IX-P-SS-416, sostenido por el **IX-P-SS-416**

**SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE CUANDO SOBREVenga UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO.-**De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando queda sin materia. En ese sentido, si se impugna una resolución y durante la tramitación del juicio la autoridad demandada informa que ha notificado al actor una diversa que satisface fehacientemente su pretensión, dicha circunstancia lo deja sin materia. Lo anterior, ya que ese cambio de situación jurídica que sobreviene, hace inviable analizar el objeto de la controversia, resultando procedente el sobreseimiento del mismo, pues carecería de sentido determinar si asiste al actor un derecho que la autoridad ya le ha reconocido. Además, de coexistir la resolución que satisface la pretensión del accionante y la que resuelva en definitiva el juicio contencioso administrativo, ocasionaría una afectación jurídica al accionante si eventualmente esta última no le reconoce un mejor beneficio de aquél concedido por la demandada o bien, podría generarse una duplicidad de resoluciones en el mismo sentido.

**PRECEDENTE:**

**IX-P-SS-323**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3915/21-07-02-6/15/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 271

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-SS-416**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1052/21-17-12-1/398/24-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 35. Noviembre 2024. p. 139

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el lunes 25 de noviembre de 2024 a las 10:56 horas.

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de cuyo contenido se desprende que tiene su origen en la denuncia presentada por la parte actora el día 16 de abril de 2024.

Ahora bien, **se tiene a la vista la denuncia señalada a supra líneas**, visible a fojas **343 a 375** de autos, de cuyo contenido se desprende que la C. Silvia Magnolia Prieto Lanestosa, hoy actora, **solicitó, como medida de protección, desempeñar sus funciones en la modalidad de “trabajo a distancia o home office”, derivado de presuntos actos de violencia de género, laboral, psicológica, institucional y colectiva atribuidos a diversos servidores públicos del Instituto.**

En tales condiciones, **si en el juicio se encuentra acreditado que la parte actora fue separada del servicio público, desde el 16 de agosto de 2024**, como se desprende del oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 14 de agosto de 2024, emitido por el Titular de la Unidad de Operación del INEA en el Estado de Querétaro, visible a fojas 429, mismo que hace prueba plena al ser un documento público, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en el que se indicó la rescisión laboral de la parte actora, con efectos a partir del 16 de agosto de 2024; **es evidente que el juicio ha quedado sin materia.**

Lo anterior toda vez que, al haber cesado la relación laboral que la actora pretendía preservar mediante la medida solicitada, la controversia carece de objeto, **pues resulta jurídicamente imposible otorgar la protección pedida (trabajo a distancia), al no existir ya vínculo laboral alguno con el Instituto.**

En efecto, la denuncia presentada tenía como finalidad que se permitiera a la actora laborar en la modalidad de trabajo a distancia, lo cual tenía como presupuesto indispensable la subsistencia de la relación de trabajo con el Instituto demandado. Una vez extinguida dicha relación, desapareció el marco jurídico en el cual podría operar la medida, de manera que resulta jurídicamente inviable que este Tribunal ordene su concesión.

Debe resaltarse que la materia del presente juicio estaba directamente vinculada a la pretensión de la actora de modificar la forma de prestación de servicios. Sin embargo, al haber concluido su vínculo laboral, ya no existe acto administrativo alguno cuya subsistencia pudiera afectar a la parte actora, ni medida protectora que pueda otorgarse en su favor, por lo que el juicio se torna carente de objeto.

En tales condiciones, **cualquier pronunciamiento que esta Sala realizara respecto de la legalidad del acuerdo emitido por el Comité de Ética sería**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN QUERÉTARO.**

**EXPEDIENTE: 1112/24-09-01-7-OT**

**ACTORA: \*\*\*\*\***

**“2025, Año de La Mujer Indígena”.**



**inocuo, pues no modificaría la situación jurídica actual de la actora, de ahí que lo procedente sea decretar el sobreseimiento.**

Conviene precisar que la figura del sobreseimiento tiene por finalidad evitar que el Tribunal emita resoluciones innecesarias cuando, por causas supervenientes, **se ha extinguido la controversia.** En el presente caso, el cese de la relación laboral es un hecho notorio y plenamente acreditado que torna improcedente el análisis de fondo, actualizándose la causal prevista en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el orden de ideas expuesto, y en razón de que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos evidenciados; procede decretar el **sobreseimiento** del juicio en que se actúa.

Resulta aplicable a lo antes concluido la jurisprudencia V.2o. J/15, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Tomo IX, Enero de 1992, Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Época, página 115, así como la tesis III-TASS-1763, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, No. 30, junio de 1990, Pleno, Tercera Época, página 23, cuyos rubros y textos a la letra dicen:

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANALISIS DE LA CUESTION DE FONDO.-** Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.(30)”

**Idéntico criterio fue sustentado en la sentencia dictada por unanimidad de votos el 15 de abril de 2025, en el juicio de nulidad 1202/24-09-01-9-OT, del índice de esta Sala.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción V y 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** propuesta por la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, en consecuencia;

**II.- Es de sobreseerse y se SOBRESEE** el presente juicio.

**III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron, quienes legalmente integran la Sala Regional en Querétaro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **MAG. ADALBERTO G. SALGADO BORREGO**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala, la **MAG. MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, Titular de la Tercera Ponencia; y el **MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ MOCTEZUMA**, Titular de la Primera Ponencia e Instructor en el presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciado **Ricardo Josué Cardona Rivera**.

ASM\*RJCR

*“El 03 de noviembre de dos mil veinticinco, el Licenciado Ricardo Josué Cardona Rivera, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Querétaro, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora. Conste.”*